



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 4 / 1999

La Laguna, a 19 de enero de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Revisión de oficio del acuerdo de adjudicación de vivienda de protección oficial a E.M.A.R. (EXP. 94/1998 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución, formulada en un procedimiento de revisión de oficio, del Acuerdo de la Comisión de Viviendas de Canarias, de 1 de julio de 1997, de aprobación de la lista definitiva de adjudicatarios en régimen de arrendamiento de viviendas sociales de la promoción de 589 viviendas en el término municipal de Telde, en el extremo en que se incluyó en esa lista a E.M.A.R., por incurrir en la causa de nulidad del art. 62.1,f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

II

1. La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan, respectivamente, de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC) en relación con el art. 102 LPAC, que atribuye al Dictamen carácter preceptivo y habilitante de la revisión en caso de que sea favorable a la misma.

2. Respecto a la competencia de la Comisión de Viviendas para dictar la resolución propuesta y a que el acto que se pretende revisar es declarativo de

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

derechos, el Consejo se ha pronunciado afirmativamente en numerosos dictámenes. Véase por todos el último de ellos, el Dictamen 49/1998, de 8 de junio.

3. En virtud del art. 16.1 DAV en relación con los arts. 12.1 y 13.1 LPAC el Presidente de la Comisión de Viviendas puede resolver en el presente procedimiento en virtud de la delegación que ha efectuado dicha Comisión por su Acuerdo de 24 de enero de 1996.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten a la emisión de un Dictamen de fondo.

5. La Propuesta de Resolución omite expresar que, por ser definitiva en la vía administrativa, contra ella procede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de su notificación (art. 89.3 LPAC y 10.1,a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con los arts. 8.2 y 3, 25.1 y 46.1 de la misma).

III

La solicitante hizo constar en su solicitud de vivienda que ella y su hija no disponían de una vivienda independiente, sino que convivían como precaristas desde hacía cuatro años con su hermana y cuñado y sus dos hijos en la vivienda de éstos de 90 metros cuadrados útiles, de lo que resultaba 15 metros cuadrados por persona aproximadamente. En atención a esas condiciones de hacinamiento y al número de años en que la unidad familiar de la solicitante las había soportado, conforme a los arts. 11.1 y 2 LAV y 14 y 15 DAV en relación con su Anexo I, se atribuyó a la solicitud determinada puntuación que acreditaba una mayor necesidad de vivienda en comparación con otros solicitantes; puntuación que determinó que, por el Acuerdo referido de 1 de julio de 1997, se le adjudicara en régimen de arrendamiento de una de las viviendas de la promoción pública que se ha mencionado.

Posteriormente, en septiembre del mismo año se acreditó que la solicitante desde hacía más de un año, es decir, que como mínimo con anterioridad a septiembre de 1996, se había trasladado a Italia, junto con la persona de esta nacionalidad con la que convivía; este cambio de domicilio no lo comunicó a la Administración, no obstante exigir el art. 9.1 DAV que el cambio de domicilio se comunique dentro de los

15 días siguientes a aquel en que se efectúe, y establecer que, de no obrar así, se excluirá la solicitud.

Con este cambio de domicilio la solicitante dejó de reunir uno de los requisitos esenciales, residir en el municipio donde se realiza la promoción pública de viviendas, que el art. 13.4 DAV establece que debe concurrir en el solicitante.

También implicó la desaparición de otro requisito, el de habitar una vivienda de superficie inadecuada a la composición familiar determinante de la adjudicación contemplado en el art. 13.6, b) DAV en relación con el art. 15.4 del mismo; requisito que, por lo demás, según el art. 13.6 DAV en coherencia con el art. 13.4 DAV, sólo puede apreciarse respecto a viviendas sitas en Canarias.

Igualmente supuso la modificación de dos circunstancias, la composición de la unidad familiar y consecuentemente de los ingresos de ésta, los cuales tienen también carácter determinante de la adjudicación, según el art. 13.1 DAV en relación con el art. 14 del mismo.

IV

La satisfacción de las necesidades de vivienda reales, permanentes y actuales que experimenten las unidades familiares con menos recursos económicos es el fin que persigue la adjudicación en régimen de alquiler de viviendas de promoción pública. Esta finalidad explica la exigencia de que los requisitos demostrativos de esa necesidad de vivienda han de concurrir en los aspirantes tanto en el momento de presentación de sus solicitudes (art. 13 DAV en relación con los arts. 14 y 15 del mismo), como en el momento de producirse la adjudicación.

Para garantizar que los elementos de hecho en que se fundamenta el acto de adjudicación sean los mismos que se aportaron con la solicitud o, aunque diferentes de éstos, en todo caso demostrativos de una necesidad familiar de vivienda merecedora de remedio por la Administración, el art. 9.2 DAV impone a los solicitantes la obligación de comunicar cualquier modificación en los datos aportados que se produzca en el intervalo entre presentación de la solicitud y adjudicación.

Asimismo, dado que los recursos de la comunidad están determinados por las circunstancias económicas y por las múltiples necesidades sociales de cada momento, también están limitados cuantitativamente los recursos públicos que se pueden

destinar a la satisfacción de las necesidades de vivienda de las familias con menos capacidad económica.

Por ello, la adjudicación de las viviendas se realiza por un procedimiento de concurrencia dirigido a garantizar que aquellos a los que se adjudiquen las viviendas disponibles son los que más necesidad de ella tienen entre todos los solicitantes (art. 11.1 DAV en relación con su Anexo I). De ahí la obligación que se les impone de no falsear ni ocultar los datos acreditativos de la existencia o no de una situación de necesidad de vivienda y de la incapacidad de satisfacerla con sus propios recursos (art. 10.2 DAV).

Una vivienda de promoción pública se adjudica atendiendo tanto a los requisitos que concurren en el solicitante, como a que esos requisitos, mediante su baremación, son expresivos de una necesidad de vivienda mayor que la de los otros aspirantes cuya solicitud ha recibido una puntuación menor. Esta necesidad mayor de vivienda por comparación con otros solicitantes es también uno de los requisitos esenciales para la adquisición del derecho a disfrutar de una vivienda de promoción pública en régimen de alquiler.

Si los requisitos en atención a los cuales se adjudica una vivienda a un solicitante no son los que en realidad concurren en éste, se está ante un acto administrativo que atribuye un derecho a un sujeto que carece de los requisitos para su adquisición, tanto en relación a sus circunstancias en sí mismas consideradas, como en comparación con otros solicitantes.

Dado este carácter concursal de la adjudicación de viviendas de promoción pública, todos los requisitos cuya existencia aprecia el acto de adjudicación son esenciales para la adquisición del derecho que atribuye.

La Administración no puede estimar que, aunque los requisitos en que fundamentó la adjudicación no concurren en el adjudicatario, éste reúne otros suficientes para la adjudicación. En primer lugar, porque el art. 16.1 DAV no le deja más opción que dejar la adjudicación sin efecto. En segundo lugar, porque esa estimación se debe realizar previa revocación por el procedimiento de revisión de oficio del acto de adjudicación anterior; y desde el momento en que se revoca éste, automáticamente ocupa su lugar el solicitante cuya solicitud alcanzó la puntuación inmediatamente inferior a la del último adjudicatario (arts. 11.4 y 20 DAV). En tercer lugar, porque el nuevo acto de adjudicación en sustitución del que se revoca sólo

puede ser dictado a través del procedimiento concurrencial de adjudicación regulado en el DAV, si la relación para vacantes está vigente o, en caso contrario, a través del procedimiento del segundo párrafo del art. 20 DAV.

La interesada alegó un requisito y unas circunstancias demostrativas de la necesidad de vivienda de su unidad familiar que no existían en la fecha de la adjudicación.

Por consiguiente la adjudicación se ha producido en atención a unos requisitos inexistentes; se está pues ante un acto administrativo que atribuye un derecho a quien no reúne los requisitos esenciales para adquirirlo, lo cual el art. 62.1, f) LPAC tipifica como causa de nulidad de pleno derecho; de donde se sigue que se deba dictaminar favorablemente la revisión que se pretende.

C O N C L U S I O N E S

1. Es competente para resolver el órgano que formula la propuesta de resolución, el procedimiento seguido es el debido, y no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten a la emisión de un Dictamen de fondo.
2. Es conforme a Derecho la revisión de oficio de la adjudicación por incurrir en la causa de nulidad del art. 62.1,f) LPAC.